

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ROBERTO PÉREZ ARNAU
PROMOVENTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM: NEPR-RV-2021-0041

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 23 de abril de 2021, el Promovente, Roberto Pérez Arnau, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ El Promovente solicitó la revisión de la factura de su cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad del 16 de noviembre de 2020 por la cantidad de \$84.13.

El Promovente alegó en su recurso que la alta facturación no coincidía con el consumo de energía real en la propiedad, la cual estaba desocupada.²

Luego de varios incidentes procesales, mediante Orden emitida el 14 de junio de 2021, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa, la cual se señaló para el día 15 de julio de 2021, a las 9:30 a.m.³

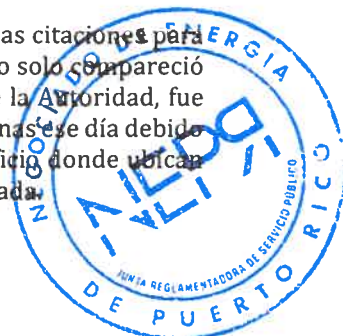
El día de la Vista Administrativa, compareció el Promovente por derecho propio. Por la Autoridad, compareció el licenciado Rafael E. González Ramos, quien solicitó la suspensión de la Vista toda vez que la Autoridad interesaba realizar una investigación de campo al contador del Promovente para verificar que estuviese funcionando adecuadamente y, además, con el propósito de realizar posibles ajustes en la cuenta del Promovente. Por su parte, el Promovente manifestó no tener objeción a lo solicitado por la Autoridad pues interesaba que se realizara dicho estudio. Así que, se dejó sin efecto el señalamiento y se le concedió a la Autoridad un término de quince (15) días para llevar a cabo la investigación del medidor y treinta (30) días adicionales para que las partes informaran del resultado de las negociaciones transaccionales que llevarían a cabo.

El 27 de septiembre de 2021, la Autoridad presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que informó haber realizado múltiples ajustes en la cuenta del Promovente a favor de éste. No obstante, la Autoridad informó que el Promovente aún estaba inconforme, pues entendía que había cantidades adicionales que debían ser evaluadas. Por lo tanto, el 8 de octubre de 2021 el Negociado de Energía emitió orden a las partes para comparecer a la Vista

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta del Promovente es la número 0490532000, correspondiente al medidor número 00005190681, correspondiente al Apartamento núm. 203 del Condominio Puerta Real, calle Esteban González #853, San Juan, Puerto Rico, 00901.

³ El 26 de abril 2021, la Secretaría del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la Vista Administrativa, la cual señaló para el día 10 de mayo de 2021. A dicho señalamiento solo compareció el Promovente. La Secretaría del Negociado de Energía, en comunicación con personal de la Autoridad, fue informada que los abogados de la división legal de la Autoridad no pudieron entrar a sus oficinas ese día debido a una manifestación que se estuvo llevando a cabo por horas en las inmediaciones del Edificio donde ubican tales facilidades y que, por tal razón, entendían que ningún abogado asistiría a la Vista señalada.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature that appears to be 'Rafael E. González Ramos'.

Administrativa el día 16 de diciembre de 2021. El día de la Vista Administrativa, compareció la Autoridad, representada por el Lcdo. Rafael E. González Ramos, quien estuvo acompañado de su testigo, el Sr. Jesús Aponte. El Promovente no compareció a pesar de haber sido debidamente citado. El Lcdo. González Ramos informó haber recibido el día anterior un correo electrónico del Promovente en el que le indicó que no comparecería a la Vista por estar indispuesto de salud. Por tal razón, la Vista Administrativa no pudo llevarse a cabo, según prevista.

El 17 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía intimó a las partes que informaran al Negociado de Energía si con el ajuste de \$80.13, realizado por la Autoridad a la factura que es objeto del recurso de revisión de epígrafe, quedó atendida de forma definitiva la objeción presentada por el Promovente.⁴

El 14 de enero de 2022, las partes presentaron conjuntamente una *Moción Solicitando Desistimiento*. En dicho escrito, las partes informaron que, en atención al ajuste realizado por la Autoridad a la factura que es objeto de la solicitud de revisión de epígrafe y que resultó en un balance de \$4.00, solicitaban el desistimiento del recurso presentado por estipulación, con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir mediante “[L]a presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero”⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁷. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁸.

En el presente caso, las partes presentaron conjuntamente una *Moción Solicitando Desistimiento*, en la que el Promovente acordó el desistimiento del Recurso de revisión de epígrafe, con perjuicio. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal de la Solicitud de Desistimiento, según requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la *Moción Solicitando Desistimiento* presentada por las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La

⁴ Resultó que, luego del ajuste realizado por la Autoridad a la factura de 16 de noviembre de 2020, que es la única factura de la cuenta del Promovente que es objeto de revisión en el recurso presentado ante el Negociado de Energía, quedó un balance de \$4.00.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*



moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 31 de marzo de 2022. Certifico además que el 5 de abril de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0041 y he enviado copia de la misma a: roarnau@gmail.com, rgonzalez@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO**
DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, PSC
LIC. RAFAEL E. GONZÁLEZ RAMOS
P.O. BOX 11689
SAN JUAN, PR 00922-1689

ROBERTO PÉREZ ARNAU
205-11 SANTANA

ARECIBO PR 00612-5367

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 5 de abril de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

